

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00939

NOTIFICADO POR ESTADO No. 160 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la CORRECCIÓN efectuada al trabajo de partición presentado (archivo N° 073).

Se ordena tener en cuenta el presente proveído como parte integrante de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 1 de agosto de 2023 (archivo N° 59).

A costa de los interesados, por secretaría expídase copia autentica de este auto, así como del escrito de corrección, para efectos del registro y protocolización de la sentencia.

2.- De conformidad con las solicitudes elevadas por la parte interesada (archivos Nos. 070 y 074) y por resultar procedentes, se dispone:

2.1.- Ordenar la entrega de dineros en favor de los herederos, de la siguiente forma: **i)** a JAIRO ARTURO FLOREZ PEÑA la suma de \$6.683.183,43, **ii)** a HÉCTOR FERNANDO FLOREZ PEÑA la suma de \$6.683.183,43, **iii)** a HILDA JUDITH FLÓREZ PEÑA la suma de \$3.341.592,39, **iv)** a FLOR MARINA FLÓREZ PEÑA la suma de \$3.341.592,39, **v)** a LINA NATALIA MORA FLÓREZ la suma de \$1.715.795,86 y **vi)** a MARÍA ALEJANDRA MORA FLÓREZ la suma de \$1.715.795,86; y del señor EDGAR GERMÁN FLÓREZ PEÑA la suma de \$2.956.274.

2.2.- Requerir a la secuestre INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL para que en el término de cinco (5) días, consigne al proceso los dineros que por concepto de arrendamientos de los inmuebles objeto de este asunto tenga y/o eleve las manifestaciones pertinentes.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

2.3.- Ordenar la entrega en favor de los herederos JAIRO ARTURO FLOREZ PEÑA, HÉCTOR FERNANDO FLOREZ PEÑA, HILDA JUDITH FLÓREZ PEÑA, FLOR MARINA FLÓREZ PEÑA, LINA NATALIA MORA FLÓREZ y

MARÍA ALEJANDRA MORA FLÓREZ los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1230104 y 50C-1666251.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto) de la zona respectiva. Para el efecto, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c61f55e2eee18e646f9e22c3dbe2b204d683ff5c76d953050dfe54c55843a**

Documento generado en 13/09/2024 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2019-00936

NOTIFICADO POR ESTADO No. 160 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Curador *Ad Litem* de la demandada NIDIA MILENA GAITÁN ALVARADO (archivo N° 82) y por resultar necesario, por secretaría ofíciase al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA -MINTIC-, para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si la empresa de mensajería **ENVIAMOS** se encuentra certificada y/o autorizada para la prestación del servicio de envío de mensajes de datos por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558cc9111cb013c2f89346f1b1d6bbb490d268b2e6665b62dc7d8ef98089366d**

Documento generado en 13/09/2024 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2020-00610

NOTIFICADO POR ESTADO No. 160 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Por secretaría ofíciase al BANCO AV VILLAS y a ADMINISTRAMOS PH S.A.S., para que se sirvan indicar el trámite dado a los oficios No. 0855 y 0853 del 18 de julio de 2024. OFÍCIESE.

2.- Agréguese autos la respuesta emitida por CENTRAL DE ARREADAMEINTO (archivo No. 119), la cual da cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 0854 del 18 de julio de 2024.

3.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA (archivo No. 120), para los fines pertinentes.

No obstante, teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 121, por secretaría ofíciase a la referida entidad, para que se sirva indicar si la causante ELOISA OROZCO, se encuentra al día con sus obligaciones tributarias. Anéxese al oficio el reporte aportado en el archivo No. 121. OFÍCIESE.

4.- En cuanto al escrito obrante en el archivo No. 122, el memorialista deberá estarse al requerimiento efectuado en el numeral primero de la presente providencia.

5.- En cuanto al escrito obrante en el archivo No. 123, allegado por el abogado DIEGO SANCHEZ VELASCO, el mismo no se tendrá en cuenta, por ser extemporánea ya que la sustentación de las partidas decima y once, se debió realizar dentro de la audiencia de inventarios y avalúos y no con posterioridad a ella.

6.- Así las cosas, y como quiera que, aun no se tiene respuesta de los oficios solicitados en audiencia de inventarios y avalúos, como pruebas, **se suspende la audiencia programada para el día 18 de septiembre de 2024, hasta tanto no se obtenga las respectivas respuestas.**

Por secretaría, proceda como corresponda a informar a las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a982d34a03dd6f51d80fb3b326aa96ef216b3fb3bb3049c12c7b0c61cd5c2661**

Documento generado en 13/09/2024 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MEDIDA PROTECCIÓN (CONSULTA 2do INCUMPLIMIENTO) DE LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA CONTRA DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO. RAD. 2022-00646.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 28 de agosto de 2024, por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, dentro del incidente de incumplimiento tramitado en la medida de protección promovida por la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA contra la señora DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 3 de enero de 2023, la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA, en representación de su hija MARIAN SOHPIA GAVIRIA AMAYA, puso en conocimiento de la comisaría de origen, nuevos hechos de violencia contra de la menor MARIAN SOHPIA GAVIRIA AMAYA atribuidos al señor DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO, así:

"...Que el 31 de diciembre 2022, se llevó la niña por tres días y se la entregó el 03 de enero del 2023, niega agresiones físicas recientes, indica que ella solicito tramite de incumplimiento en los días siguientes a la ocurrencia de ese hecho..." (archivo N° 002, páginas 46).

1.1. En la misma fecha, la comisaría de origen procedió a admitir el conocimiento del incidente de incumplimiento a las medidas de protección.

1.2. El 28 de agosto de 2024 y luego de analizar las pruebas y considerando que el accionado DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO ejerció agresiones psicológicas en contra de la menor MARIAN SOHPIA GAVIRIA AMAYA contra del accionado DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO, declaró que aquella incumplió las medidas de protección impuestas y la sancionó con arresto de treinta (30) días; así mismo, ordenó remitir el expediente a este despacho para decidir el grado jurisdiccional de consulta.

1.3. El 5 de septiembre de 2024, la comisaría de origen remitió el expediente para surtir el grado jurisdiccional del consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S :

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege

en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Finalmente, establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que "*...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, **la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...***" (negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2024.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes pruebas:

- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 4 de agosto de 2021, presentada por la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA, en representación de su hija MARIAN SOHPIA GAVIRIA AMAYA.

- Correo electrónico del 02 de enero de 2023, por parte del ICBF con anexo solicitud de restablecimiento de derechos, en donde se refiere que la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCIA en calidad de progenitora de la niña NNA MARIAN SOPHIA AMAYA se comunicó con el ICBF - LINA DEL ICBF informa de situación de violencia que vive en su hogar, por parte de su esposo DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO en donde la violencia viene en aumento, y señaló que DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO intento agredir físicamente a la menor de edad NNA MARIAN SOPHIA GAVIRIA AMAYA y el mismo consume sustancias en su presencia.

- Manifestación de la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA, en la que indicó: *"...de los hechos que denuncie en fecha 3/01/2023 no tengo nada más que agregar. ..."*.

- Se allega anexo del 31 de diciembre de 2022, en que se señala que la señora ANGELA AMAYA GARCIA que el señor DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO y señora NUBIA querían darle un regalo a la niña y que el señor DANIEL sustrajo a la niña. Se observa otro anexo de la misma fecha en donde se comunica la señora ANGELA AMAYA informando que la progenitora del señor DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO le indico a la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCIA que el señor se llevó a la niña para Sogamoso y no la regresara hasta la fecha 03 de enero y se señala que DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO fuma marihuana entre otros.

- Descargos del accionado DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO, quien indicó: *"...la verdad ese día 30/112/2023 51 cometí un error, incumplí la medida de llevarme mi hija, sabiendo que tenía la orden de alejamiento, simplemente cogí a la niña y le dije que si se quería ir conmigo y me la lleve, no la agredí verbalmente Lizzeth Andrea Amaya García, pero si me lleve a la niña y soy consciente que incumplí con la medida de protección.."*.

Analizado integralmente el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 4 de agosto de 2021, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de ejercer todo acto de agresión de carácter físico, verbal y/o psicológico, hostigamiento o escándalo, molestia, proferir amenazas, escándalos, ofensas o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo, así como prohibir sacar esconder trasladar a la menor de edad **MARIAN SOHPIA GAVIRIA AMAYA** por cuanto quedaron demostrados los hechos denunciados a partir de los descargo del accionando en aceptar los cargo imputados, lo cual corrobora lo dicho por la accionante, en su declaración.

Por lo demás y tal como acertadamente concluyó la Comisaría de origen, el señor **DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO** tampoco acreditó haber acudido al tratamiento terapéutico y reeducativo como se le ordenó, de donde se advierte que el mismo incumplió integralmente la providencia emitida.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2021, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 28 de agosto de 2024, por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 28 de agosto de 2024, por la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA, en representación de su hija MARIAN SOHPIA GAVIRIA AMAYA contra del señor DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el arresto del señor DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.648.173, residente en la Calle 22 # 111-20 Barrio Fontibón Versalles de esta ciudad, por el término de 30 días.

TERCERO: ORDENAR el arresto del señor DANIEL ANDRES GAVIRIA CHAPARRO, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir a la capturada a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SÉPTIMO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

OCTAVO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21c64394f12a4fac1c4c989b213bb6bdbe2f9835ba223e5b33f73aaa1d65ee**

Documento generado en 13/09/2024 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 160 del 14 de septiembre de 2024.

| | |
|----------------------|--|
| Proceso: | UNIÓN MARITAL DE HECHO – MUTUO ACUERDO |
| Demandantes: | FREDDY ALEXANDER CALDERÓN C.C. 79'878.752 PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DUCUARA C.C. 1.033'701.138 |
| No. Radicado: | 2023-00521 y/o 11001311000720230052100 |

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta que en el auto admisorio fueron decretadas las pruebas y las mismas obran en el paginario virtual, dado que son de carácter documental, por lo que se hace factible proferir sentencia.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

- 1.1. Los señores **FREDDY ALEXANDER CALDERON** y **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA**, convivieron en unión marital de hecho, desde el **18 de septiembre de 2007 y hasta el 4 de noviembre de 2008**, de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera exclusiva de conformidad con el artículo 1º ley 54 de 1.990.
- 1.2. El 18 de septiembre de 2007, ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, por medio de la Escritura Pública No. 1806, los señores **FREDDY ALEXANDER CALDERON** y **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA**, declararon la unión marital de hecho por ellos constituida, manifestando la existencia de la misma desde febrero de 2005, sin que a la fecha de la Escritura Pública hubiere finalizado.
- 1.3. los señores **FREDDY ALEXANDER CALDERON** y **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA**, de manera voluntaria y de común acuerdo, solicitan a este Juzgado, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho por ellos constituida y, la consecuente declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.1. **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 12, folio 3)*. El demandante solicitó:
 - 1.1.1. Aceptar el presente trámite de la demanda de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y en estado de liquidación.

- 1.1.2. Como resultado de lo anterior, declarar y decretar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y estado de liquidación, desde 18 de septiembre de 2007, hasta el 4 de noviembre de 2008.
- 1.1.3. Ordenar las publicaciones de ley mediante oficios a las Notarías del Círculo de Bogotá D.C., esto es, Notaría 33 del Círculo de Bogotá, donde reposa el Registro Civil del señor FREDDY ALEXANDER CALDERON y en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., donde reposa el registro civil de la señora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA.
- 1.2. **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA** *(Archivo Electrónico 14)*. A la solicitud del trámite del escrito genitor, se accedió mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, admitiendo la demanda y ordenando notificar conforme lo dispuesto en el Párg. 6° del art. 90 del C.G.P.
- 1.3. **DE LAS PRUEBAS.** Se allegaron como pruebas con la **demanda**, entre otras:
 - 1.3.1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **FREDDY ALEXANDER CALDERON.**
(Archivo Electrónico 012 Folios 13 y 14)
 - 1.3.2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA.** *(Archivo Electrónico 012 Folios 15 y 16)*
 - 1.3.3. Copia de la Escritura Pública No. 1806 del 18 de septiembre de 2007, de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual los señores FREDDY ALEXANDER CALDERON y PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA, declararon la unión marital de hecho por ellos constituida, manifestando la existencia de la misma desde febrero de 2005, sin que a la fecha de la Escritura Pública hubiere finalizado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente electrónico, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado; se encuentran en el presente asunto los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como presupuestos procesales, a saber, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa con los registros civiles de nacimiento de los demandantes. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El numeral 3° del artículo 4° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 señala que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 3° Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”, y en virtud de ello los compañeros permanentes **FREDDY ALEXANDER CALDERON** y **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en ese sentido se resolverá el presente asunto con fundamento en la Ley 54 de 1990 y las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, pues de acuerdo con la norma en cita, existiendo mutuo consentimiento de los compañeros permanentes manifestado ante Juez competente, éste deberá aprobar dicha manifestación mediante Sentencia sin que resulte necesario adelantar otra etapa o trámite en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que está plenamente demostrada la voluntad conforme el poder otorgado.

Ahora bien, en lo que respecta a los extremos temporales sobre los cuales se fundaron en los hechos y pretensiones del libelo promotor, se tiene que los demandantes por medio de su apoderada judicial, manifestaron que la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad

patrimonial, se inició desde el **18 de septiembre de 2007 y hasta el 4 de noviembre de 2008**, término que en principio no cumpliría con el requisito del legislador en la Ley 54 de 1990, esto es, que exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años (art. 2º, literal A); empero como es deber del operador judicial interpretar la demanda, se colige que fue un lapsus calami de la abogada, pues la fecha del 18 de septiembre de 2007, en realidad corresponde a la que los demandantes, señores **FREDDY ALEXANDER CALDERÓN** y **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DUCUARA**, acudieron a la Notaría 14 del Círculo de Bogotá y por medio de la Escritura Pública No. 1806 y declararon la unión marital de hecho por ellos constituida, manifestando la existencia de la misma desde febrero de 2005, sin que a esa fecha de la Escritura Pública hubiere finalizado la unión.

Puestas así la cosas y atendiendo la fecha consignada en dicho instrumento público, esto es, en el numeral 2º, de la Escritura Pública No. 1806 del 18 de septiembre de 2007 *(Archivo Electrónico 02, folio 5)*, manifestaron que conviven en unión marital de hecho de forma permanente e ininterrumpida, desde el mes de febrero de 2005, deberá precisarse esta.

Po lo anterior, y en razón a que se hace alusión a un mes determinado, como lo es el de febrero, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, se ha de fijar una línea divisoria equidistante entre el primer y el último día del mes, para determinar la fecha de inicio de la unión marital de hecho, esto es, el 14 de febrero de 2005 y como fecha final, la solicitada en las pretensiones de la demanda, esto es, el 4 de noviembre de 2008.

Finamente se decretará la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial y su consecuente disolución.

Por lo expuesto, esta Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **FREDDY ALEXANDER CALDERÓN** y **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DUCUARA**, desde el **14 de febrero de 2005 y hasta el 4 de noviembre de 2008**, inclusive.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **FREDDY ALEXANDER CALDERON** y **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DUCUARA**, se conformó una sociedad patrimonial desde el **14 de febrero de 2005 y hasta el 4 de noviembre de 2008**.

TERCERO: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, **SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN** de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFÍCIESE**.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes, copia auténtica de esta sentencia, ya sea en formato físico o electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136060b0ea80ecaa7944a73fb08ed11fe3806e14d3113681695b8873994d1a50**

Documento generado en 13/09/2024 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>